

nibus urbis partialis tantam indulgentia data est concedimus et memorati Christiani, qui Sacramentali confessione expiati, et Sanctissimo Eucharistiae Sacramento refecti supradictam visitationem peregerint plenariam indulgentiam lucrari valeant; atque ut in dominica septuagesimae, in Feria III post dominicam primam quadragesimae, in sabbato post dominicam secundam, in dominicis tertia, et quarta, in Feria VI et sabbato post dominicam Passionis, in Feria IV post Pascha Resurrectionis, et in Feria V et sabbato post Pentecostem plenariam ipsam indulgentiam animabus in purgatorio detentis per modum suffragii applicare possint.

VI. Jam vero ut praefati Christiani commemoratis sanctis indulgentiis facilius frui possint, concedimus ut ipsi his, hoc est, semel in vita et semel in mortis articulo, valeant sibi eligere presbyterum secularem, aut regularem, qui sit confessarius per ordinarium loci approbatus, atque ab eo in foro conscientiae a quibuscumque peccatis et censuris cuiuscumque ordinariis atque etiam Sedi Apostolicae reservatis (excepto haeresis crimine, et quoad ecclesiasticos excepta etiam censura, de qua in Constitutione Benedicti XIV *Sacramentum Poenitentiae*) absolvi possint, imposita semper poenitentia salutari, aliisque injunctis, quae de jure injungenda sunt. Insuper ut vota simplicia per Christianos ipsos emissa, exceptis tamen ultramarino, castitatis, et religionis, ab eodem confessario in pia alia opera, atque adjunctum his subsidium aliquod executori harum litterarum in supra dictos pios fines transmittendum, vite (1) commutari possint, auctoritate pariter apostolica indulgemus.

VII. Ad haec ut idem Christiani non tantum semel, sed bis singulo ab harum litterarum publicatione anno, supradictam eleemosinam conferre, harum gratiarum summarium sumere; atque hinc tam pro se, quam per modum suffragii pro animabus in Purgatorio detentis indulgentias, concessionem, et indulta praedicta consequi eisque infra eundem annum bis, ut praefertur, uti, et potiri ac dictorum honorum spiritualium participes fieri valeant, in Domino pariter concedimus.

VIII. Uterius eidem harum litterarum executori et Commissario generali potestatem facimus, et super irregularitatem cum his, qui Ecclesiasticis censuris ligati, Missas, et alia divina officia (non tamen in contentum (2) Clavium) celebraverint, aut alias se divinis immiscuerint, et super alia qualibet irregularitate ex delicto proveniente, dummodo quis in irregularitate hujusmodi per sex menses non insorderit, et exceptis semper irregularitatibus ex homicidio, aut simoniae; vel (3) apostasia a fide, aut haeresi vel a mala ordinis susceptione, vel ex alio delicto scandalum in populo gerente proveniente, dispensare valeat, imposita dispensatione congrua eleemosina in supra dictos pios hujus nostrae concessionis fines impendenda, aliisque injunctis, quae de jure sunt injungenda: Itemque ut, exceptis dignitatibus cujuscumque generis, et cathedralium aut Majorum Ecclesiarum canonicatibus, nec non beneficiis curam

- (1) Será rite. (N. del CAT.)
 (2) Contemptum querá decir. (Id.)
 (3) Deberá decir: Simonia, vel (Id.)

animarum annexam habentibus, convalidare possit titulos aliorum beneficiorum sub hujusmodi irregularitate susceptorum, et super fructibus ex illis interea perceptis compositionem decernere in eorundem (1) pios fines erogandam.

IX. Eidem facultatem tribuimus permittendi personis nobilibus, aut qualificatis, ut Missas per horam ante lucem, ac per horam post meridiem per se ipsos si Presbyteri fuerint celebrare, vel per alium ipsis praesentibus celebrari facere valeant.

X. Insuper ut viros ecclesiasticos, qui ad restitutionem fructuum beneficiorum simplicium tantum (quae annexam non habeat animarum curam, nec personalem residentiam requirant) ex omissione recitationis Horarum Canonicarum tenebantur, ad congruam compositionem super eisdem fructibus, erogandam pro medietate Ecclesiis, vel aliis locis, quorum ratione horas praedictas recitare debent, et pro altera medietate in supra dictos pios fines, admittere possit.

XI. Ad hoc (2) ut super occulto impedimento affinitatis ex illicita copula proveniente, aliqua in eosdem fines eleemosina injuncta, dispensare possit cum his qui matrimonium altero saltem in bona fide existente contraxerint, quo illi matrimonium ipsum renovato secrete inter se consensu rursus contrahere, et in eo postmodum remanere licite valeant. Atque ut dispensare item valeat ad petendum debitum cum illis, qui ejusmodi affinitatem post matrimonium contraxissent.

XII. Eidem quoque Commissario potestatem facimus ut pro foro conscientiae tantum super injusto ablatis, seu acquisitis compositionem competenter decernere possit in praedictos pios fines erogandam, dummodo scilicet domini, quibus restitutio facienda esset, post debitam diligentiam pro iisdem inveniendis adhibita, reperiri non possint, et praestito a debitoribus juramento de hac diligentia per eos facta, ac dummodo iidem debitores in confidentiam et sub spe hujusmodi compositionis illa non abstulerint seu acquisiverint. Ut autem hae Nostrae Litterae plenum sortiantur effectum, Commissario generali et executori a Sancta Sede deputato vel deputando facultates concedimus necessarias et oportunas, ut litteras ipsas in vernaculam linguam convertere, seu in compendium redigere, illasque et in eis contenta, seu compendium hujusmodi in quibuslibet ditionis Hispaniae locis viva voce seu scriptis aut Typis impressis exemplis publicare et enuciare ac eleemosinas in pias supra dictas causas colligere, atque omnia, quae faciliori earumdem litterarum executioni conferre visa fuerint, peragere, atque idoneos sibi in eam rem adjuutores, nec non depositarium ratiocinatorem, aliosque similes Officiales (servatis tamen quae in praecedentibus Bullae seu indulti Cruciatiae executione ex Sanctae hujus Sedis decretis servanda erant) deputare, et cum idoneis facultatibus constituere valeat. Et quoniam in praecedentibus indultis, atque in novissima Cruciatiae concessione ad Leone XII. Decessore nostro decreta statutum fuerat, est (3) ex eleemosinis inde collectis certae quaedam sum-

- (1) Querá decir: eosdem. (N. del CAT.)
 (2) Quizá sea: Ad haec. (Id.)
 (3) Ut deberá decir. (Id.)

mae tum nostris Patriarchalibus Templis Lateranensi, et Vaticano, tum Apostolico Nuntio ad Catholicum Regem, tum nostrae secretariae brevium, statis temporibus solverentur, Nos pariter decernimus ut ex pecuniis ex nostra hac concessione colligendis eadem ipsae summae per executores et commissarium generalem eodem prout jure modo persolvantur (1). Atque ad praecedentium eorundem decretorum tramites commissario et executori eidem mandamus, ut ad solutionem ipsam perficiendam peculiari etiam sponione vite (2) se obstringat. Haec omnia et singula concedimus, indulgemus, decernimus atque mandamus, non obstantibus nostra cancellariae apostolicae regula de Indulgentiis ad instar non concedendis, aliisque Sanctae hujus Sedis et conciliorum etiam generalium constitutionibus et ordinationibus, et aliis decretis quacumque forma editis: quibus omnibus et singulis, illis etiam quorum peculiaris et expressa mentio esset habenda, specialiter ad harum tantum nostrarum litterarum effectum, et plenissime derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Volumus quoque, ut harum litterarum exemplis, etiam Typis impressis, mano alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quae litteris eidem ipso hoc Diplomate ostenso haberetur.

Datum Cajetae sub annulo Piscatoris die XI Maii MDCCCXLIX Pontificatus nostri anno tertio. Jacobus Cardinalis Antonelli de speciali mandato Sanctissimi.

Carissimae in Christo Filiae nostrae Mariae Elisabeth Hispaniarum Reginae Catholicae.

PIUS PP. IX.—Carissima in Christo Filia nostra salutem et apostolicam benedictionem. Per similes nostras apostolicas litteras hoc ipso die Jatas Majestatis suae desideris, et postulationibus annuente, inter alias spirituales et temporales gratias ad certum praefinitum tempus concessas omnibus Christianis morantibus in suo Hispaniarum Regno, atque aliis locis civilium Majestatis suae ditioni subditis, vel ad regnum, aut loca eadem divertentibus et certa muneris implementibus, indultum quoque tribuimus, ut ipsi intra ejusdem ditionis suae fines (non autem extra illam) singulo ejusdem indulti publicationis anno durante tam quadragesimalibus, quam ceteris ejus anni diebus, quibus usus (3) carni, et lactis morum est prohibitus, eisdem ovis, et lactis libere uti, ac etiam carnis de utriusque tamen medici consilio si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quaecumque indigentia exegerit, vesci, servata scilicet in reliquis jejunii lege licite valeant ab (4) hac tamen circa ciborum delectum gratia et concessione quo ad (5) quadragesimale tempus exceptos, nec illa frui posse declaravimus, Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, Episcopos aliosque inferiores Praelatos, et quoslibet personas ecclesiasticas regulares, nec non

- (1) Creemos deberá decir eodem prorsus modo persolvantur (N. del CAT.)
 (2) Será rite. (Id.)
 (3) Esus quizá. (Id.)
 (4) Deberá decir licite valeant. Ab hac etc. (Id.)
 (5) Deberá decir quoad. (Id.)

B. del C, tomo XXIII.—X.—HISTORIA ECLESIASTICA.—TOM. VIII,

presbyteros seculares nisi ipsi ad sexagesimum aetatis suae annum pervenerint. Verum tam praelatis, et presbyteris secularibus, quam regularibus ecclesiasticis praedictis, spectata praesertim horum temporum conditione, prospicere volentes, ac supplicationibus quoque Majestatis suae nomine oblatis obsecundantes hisce litteris Commissario, et Executori earundem litterarum nostrarum auctoritate apostolica deputato, vel deputando potestatem facimus ut indultum idem ad supra dictos extendere possit, et valeat eodem modo, et sub eisdem legibus et conditionibus, quibus ex recentioribus Bullae Cruciatiae indultis concedi poterat. Haec concedimus, atque indulgemus non obstantibus iis omnibus, quae in commemoratis nostris litteris non obstare decretum est.

Datum Cajetae sub annulo Piscatoris die XI Maii anno MDCCCXLIX, Pontificatus nostri anno tertio.—Jacobus Cardinalis Antonelli de speciali mandato Sanctissimi.

CONCORDATO DE 1851 (1).

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la Reli-

(1) Cuando se publicó el Concordato en la *Gaceta* del 12 de mayo de 1851 le precedía lo siguiente:

«MINISTERIO DE ESTADO.—En el día de ayer se verificó en la primera secretaría del despacho de Estado el acto solemne del cange de las ratificaciones del Concordato ajustado entre la Santa Sede y el gobierno de S. M.

«El texto de este importante documento es el siguiente:

«CONCORDATO celebrado entre Su Santidad y S. M. católica, firmado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de abril y por S. S. en 23 del mismo.» (Sigue el texto del Concordato, pero se omitió la primera línea «En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.»)

Quando en la *Gaceta* del 19 de octubre del mismo año de 1851 se publicó ya el Concordato como ley del reino y en latin y castellano, cual arriba le insertamos, tenía el siguiente epigrafe: «CONCORDATO celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX, y S. M. católica doña Isabel II, reina de las Españas;» y le precedía la siguiente esposicion y decreto:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Señora: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de marzo último, el ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de julio

gion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la reina católica doña Isabel II por la piedad y sincera adhesión á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. señor don Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al sôlo pontificio, y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado á latere; y S. M. la reina católica al Excmo. señor don Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la

próximo pasado; pero habiendo espedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

»Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos prelados españoles.

»En este Concordato, el mas ámplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nacion no podría soportar hoy fácilmente.

»De índole distinta son, pues, las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca esclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares

Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Córtes y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La Religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de

del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el dia en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

»El ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

»Madrid 17 de octubre de 1851. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Ventura Gonzalez Romero.»

«REAL DECRETO. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo, y ratificado en 1.º y 23 de abril del corriente año; cuyo literal contesto es como sigue: (Aqui inserta la *Gaceta* el Concordato en latin y castellano.)

»Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á 17 de octubre de 1851. — Yo la Reina. — El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.»

la misma Religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cadiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona,

Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Oribuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las Sillas á que se reune otras, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Oribuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis, prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander, y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia, y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona, y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis, se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las cuatro órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan

en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y esentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las esenciones siguientes:

- 1.º La del pro-capellan mayor de S. M.
- 2.º La Castrense.
- 3.º Las de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.º La de los prelados regulares.
- 5.º La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Escusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además de la del Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el

Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario; y del número de Canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Mozárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida al Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en

favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbiteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares, y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla, y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid, veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resignacion ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vagen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por ra-

zon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canonía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Peninsula; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de To-

ledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el esceso de gastos que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiadas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiadas.

Todas las demas colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas espresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ó otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiadas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente

en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiadas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas; y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clase ni del tiempo en que vagen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la esclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Dió-